

RECOMENDACIÓN NO. 194VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL PERTENECIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.

**ALMIRANTE RAYMUNDO PEDRO MORALES ÁNGELES
SECRETARIO DE MARINA**

**DR. GERARDO VÁZQUEZ ALATRISTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**DR. JUAN MAURO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PAZ
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/12866/VG**, iniciado sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Testigo	T

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales y expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Secretaría de Marina	MARINA
Agencia de Investigación Criminal en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato	AIC en la FGE Gto
Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato	FGE Gto
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	PRODHEG
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada
Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato	SSP Gto
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Centro Federal de Readaptación Social Femenil 16 "CPS- Morelos"	CEFERESO 16
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado	FSPE

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/12866/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en marzo de 2019, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del

¹ "Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 2 de febrero de 2022, la PRODHEG recibió el escrito de queja de V, en el que señaló que, durante su detención el 5 de marzo de 2019, fue aprehendida de manera ilegal y sometida a actos de tortura física y psicológica por parte de los elementos de la AIC de la FGE Gto. En consecuencia, se inició el expediente de queja.

7. Durante la investigación del expediente de queja, la PRODHEG solicitó la colaboración de esta Comisión Nacional para entrevistar a V, quien se encuentra privada de su libertad en el CEFERESO 16. En entrevista realizada el 1 de junio de 2022 por personal de esta Comisión Nacional, V precisó que fue detenida el 5 de marzo de 2019, entre las 12:00 y 13:00 horas, mientras se encontraba en la casa de su tía en el municipio de Villagrán, Guanajuato. Relató que escuchó muchos gritos y, al salir a ver qué sucedía, observó a numerosas personas, entre ellas policías federales, marinos, policías antimotines del estado y otros vestidos de civil.

8. Posteriormente, supo que se había hecho un operativo conjunto entre la MARINA y la policía estatal. V recordó que, al acercarse a observar el patio, una mujer policía gritó: “¡es ella!”. De acuerdo con su relato, fue sometida por elementos vestidos de civil, en tanto que elementos de MARINA comenzaron a golpearla y preguntarle sobre unas personas que no conocía. Además, señaló que fue amenazada con hacerle daño a su familia y posteriormente le ejercieron en su perjuicio actos de sumergimiento, asfixia y golpes con una tabla. De acuerdo con

su testimonio, los elementos de la MARINA cesaron la agresión cuando ella aceptó que “había estado en la huelga”.

9. Por lo anterior, al actualizarse la competencia de esta Comisión Nacional, la PRODHEG remitió el 4 de octubre de 2022 el escrito de queja con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2022/12866/VG**, razón por la cual, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, solicitó informes a las autoridades señaladas como responsables y a otras autoridades en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio SG/1947/2022 recibido por esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 2022, mediante el cual la PRODHEG remitió la queja iniciada.

11. Oficio SSP/DGJyDH/7580/2022 del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual la SSP Gto rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, al que acompañó el diverso SSP/CJFSPE/00004999-22, a través del cual presentó su informe ante la PRODHEG.

12. Correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Guanajuato remitió el informe requerido por esta Comisión Nacional, del cual destaca el Certificado Médico de Ingreso de V el 7 de marzo de 2019, así como su partida jurídica, de la que se desprende información relacionada con la Causa Penal 1 y Causa Penal 2

13. Oficio SC/2331/2022, recibido ante esta Comisión Nacional el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la PRODHEG remitió las siguientes constancias:

13.1 Acta circunstanciada de hechos del 21 de noviembre de 2022, en la cual personal de la PRODHEG hizo constar la entrevista sostenida con T1, en la que refirió que el día de los hechos, alrededor de las 12:00 y 13:00 horas, las autoridades pusieron en marcha la operación “Golpe de Timón” y personal de diversas corporaciones estaban persiguiendo a dos hombres por las calles de la comunidad; que esos hombres se internaron por un callejón y se perdieron; al no localizarlos, personal de la MARINA, a quienes identificó por el uniforme, se adentraron a varios domicilios, incluyendo el de su hija V, a quien golpearon y se llevaron junto con su camioneta nueva.

13.2 Escrito de queja del 27 de octubre de 2021, mediante el cual V relató los actos de tortura infligidos en su contra.

13.3 Acta circunstanciada del 1 de junio de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V, la cual fue requerida en colaboración mediante oficio Sub “A” 0151-22/1142/2022.

13.4 Oficio SSP/CJFSPE/00004999-22 del 17 de octubre de 2022, mediante el cual la SSP Gto, rindió el informe requerido por la PRODHEG y remitió la tarjeta informativa elaborada el 5 de marzo de 2019 por el inspector de la SSP comisionado para la atención de los hechos.

14. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/6791/2022, del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la FGR informó que a esa fecha no se encontró registro o antecedente del inicio de alguna carpeta de investigación sobre el caso de V.

15. Oficio FEMDH/906/2022, recibido el 2 de diciembre de 2022, mediante el cual la FGE Gto rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y precisó que el 4 de marzo de 2019 se inició la Carpeta de Investigación 2 con motivo de la denuncia de hechos presentada por elementos de la AIC en la FGE Gto., radicándose la Causa Penal 2.

16. Oficio SSP/SS/DGPRS/CERGTO/02900-2022 del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual la persona titular de la Dirección del CEPRERESO remitió la partida jurídica, el Certificado Médico de Ingreso de V a ese centro el 7 de marzo de 2019, así como el dictamen de integridad física con número de oficio 186/2019, emitido por persona perito adscrita a la FGE Gto dentro de la Carpeta de Investigación 1.

17. Oficios SSPC/UGAJT/DGCDH/04888/2022 y SSPC/UGAJT/DGCDH/04924/2022 de 13 y 14 de diciembre de 2022, mediante los cuales la SSPC informó que no cuenta con antecedente de los hechos materia de queja y remitió el informe rendido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en el que destaca el Examen Psicofísico de Ingreso de V de 29 de junio de 2019, así como el Informe Médico Previo de Lesiones practicado el 8 de marzo de 2019, por persona perito adscrita a la FGE Gto, así como la partida jurídica de V.

18. Correo electrónico del 20 de enero de 2023, mediante el cual la PRODHEG remitió en vía de alcance el testimonio rendido por T2, así como un disco compacto que contiene una videograbación proporcionada por T2 en la que se aprecia el momento de la detención de V.

19. Oficios C-183/2023; 683/2023 y 1431/2024 de 31 de enero y 3 de mayo de 2023, así como 10 de septiembre de 2024, mediante los cuales la MARINA niega la participación de elementos navales en los hechos.

20. Transcripción del auto de 20 de febrero de 2023, mediante el cual la persona Encargada de Sala del Juzgado Penal de Oralidad de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, Sede Salvatierra, Base Cortázar ordenó la emisión de oficio en el que se da respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

21. Oficios FEMDH/733/2023, FEMDH/846/2023, FEMDH/DGDH/035/2024, recibidos el 1 de agosto y 13 de septiembre de 2023, así como 12 de abril de 2024, mediante los cuales la FGE Gto proporcionó la información solicitada en vía de ampliación [relacionada con las Carpetas de Investigación 1 y 3] e informó que el 8 de marzo de 2019 inició la Carpeta de Investigación 3, con motivo de la vista ordenada por el Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato para la investigación del delito de Tortura en agravio de V.

22. Acta circunstanciada del 6 de octubre de 2023, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V en la que precisó que fue detenida únicamente por elementos de la MARINA sin la participación de otras autoridades.

23. Opinión Técnica Especializada en materia de Criminalística elaborada el 26 de enero de 2024 por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional en la cual se analizó la videograbación proporcionada por T2.

24. Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología elaborada el 30 de enero de 2024 por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional y practicada a V.

25. Acta circunstanciada del 12 de febrero de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrega por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Asuntos Internos y Tortura de la FGE Gto de la Carpetas de Investigación 3 en la cual obran diversas constancias de la Carpeta de Investigación 1, de la cual destacan las siguientes diligencias:

25.1 Puesta a disposición de V del 5 de marzo de 2019, a las 16:19 horas, signada por AR1, AR2 y AR3, agentes de investigación criminal adscritos a la FGE Gto.

25.2 Entrevistas realizadas a AR1, AR2 y AR3 por la autoridad ministerial el 5 de marzo de 2019, en las cuales refirieron de manera coincidente que al momento de su detención V era golpeada por 5 o 7 personas de la comunidad.

25.3 Correo electrónico del 5 de marzo de 2019, mediante el cual la FGR declinó ejercer la facultad de atracción de la investigación iniciada por la FGE Gto., al considerar que no se advertían hechos competencia de esa Fiscalía y precisó “se realizó una búsqueda en la base de datos de esta Unidad Especializada a fin de establecer si la inculpada se encuentra relacionada con alguno de los grupos de la delincuencia organizada, sin que se obtuviera dato alguno”.

25.4 Informe de Integridad Física de V elaborado por persona perito adscrita a esa FGE Gto del 5 de febrero de 2019, en el cual se certificó que V presentó 15 lesiones.

25.5 Oficio 170/2019 del 6 de marzo de 2019, mediante el cual una persona perito adscrita a la FGE Gto emitió dictamen de integridad física de V.

25.6 Entrevistas realizadas a T1, T2 y T3, del 7 de marzo de 2019, en las que refirieron las circunstancias relacionadas con la detención de V por parte de elementos de la MARINA, en las cuales policías con las iniciales “FSPE” y agentes de la AIC se encontraban presentes.

25.7 Denuncia formulada por V ante la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la FGE Gto del 9 de mayo de 2019, donde narró las agresiones, golpes, amenazas y asfixia y precisó éstas fueron infligidas por elementos de la MARINA.

26. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/5559/2024 del 9 de septiembre de 2024, mediante el cual la FGR proporcionó información relacionada con la Carpeta de Investigación FGR.

27. Actas circunstanciadas del 11 y 25 de febrero de 2025, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar la inspección y transcripción del contenido de la videograbación proporcionada por T2 y la consulta de la Carpeta de Investigación 3.

28. Auto de 21 de mayo de 2025, mediante el cual el Tribunal Unitario de Juicio Oral del Juzgado Penal de Oralidad de la Tercera Región del Estado, base Cortázar

de la sede Salvatierra en Guanajuato remitió copia de las constancias de la Causa Penal 2.

29. Oficio FEMDH/530/2025, del 11 de julio de 2025, mediante el cual la FGE Gto informó que la Carpeta de Investigación 3 fue remitida a la FGR por razón de competencia.

30. Oficio FEMDH/574/2025, del 25 de julio de 2025, mediante el cual la FGE Gto remitió un informe pormenorizado respecto de la intervención de AR1, AR2 y AR3.

31. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/4853/2025 del 20 de agosto de 2025, mediante el cual la FGR informó que el 10 de julio de 2025, remitió en vía de incompetencia el original de la Carpeta de Investigación FGR 3 a la FGE Gto.

32. Oficio DQ/C-1706/2025 de 15 de septiembre de 2025, mediante el cual la MARINA informó no contar con información, dato o registro alguno de que personal naval haya intervenido en los hechos que motivaron la queja.

33. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual personal esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con la FGE Gto, en la cual proporcionó información relativa a la reapertura de la Carpeta de Investigación 3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

34. El 5 de marzo de 2019, se inició la Carpeta de investigación 1 en la Unidad Especializada en Investigación de la FGE Gto., por delitos contra la salud en su

modalidad de posesión de narcótico con fines de venta, misma que se radicó como Causa Penal 1; el 8 de marzo de 2019 fue vinculada a proceso por la Juez de Control del Sistema Penal, Acusatorio y Oral, Sede Guanajuato, de la Primera Región del Estado en la Causa Penal 1 y se impuso como medida cautelar la presentación periódica cada 15 días y se declinó la competencia de esa causa penal a favor del Juzgado de Oralidad Penal de la Tercera Región en el Estado, Sede Salvatierra, Sede Cortázar en razón de la competencia territorial.

35. El 4 de marzo de 2019 se inició la Carpeta de Investigación 2 con motivo de la denuncia presentada por elementos de la AIC, por los delitos de homicidio en grado de tentativa en agravio de diversos servidores públicos y de sedición en agravio de la seguridad del estado en contra de V, y el 8 de marzo se ejecutó la orden de aprehensión en su contra, radicándose como Causa Penal 2 ante el Juzgado de Oralidad Penal de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, Sede Salvatierra, a la cual se acumuló la Causa Penal 1, siendo vinculada a proceso y el Juez de Control impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

36. El 7 de diciembre de 2020, la Juez del Tribunal Unitario de Juicio Oral del Juzgado Penal de Oralidad de la Tercera Región del Estado, base Cortázar, perteneciente a la Sede Salvatierra dictó sentencia condenatoria a V por los delitos de sedición y homicidio en grado de tentativa en agravio de 3 personas servidoras públicas y absolutoria por el homicidio en grado de tentativa en agravio de diversa persona servidora pública.

37. Inconforme con la sentencia, V interpuso recurso de apelación el cual se registró como Toca Penal del índice de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que el 25 de junio de 2021 resolvió la

modificación de la pena impuesta a V por el delito de sedición, dejando intocadas el resto de penas impuestas.

38. El 8 de marzo de 2019 la FGE Gto inició la Carpeta de Investigación 3 en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura, con motivo de la vista ordenada por la Juez de Control del Sistema Penal, Acusatorio y Oral, Sede Guanajuato, de la Primera Región del Estado, por los probables actos de tortura a los que fue sometida V, indagatoria que se encuentra en integración.

39. En la misma fecha se inició en contra de V la Carpeta de investigación FGR 1, como probable responsable del delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos en materia de hidrocarburos, en la Agencia Cuarta Investigadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la Fiscalía Especial en Investigación del Delitos en materia de Hidrocarburos, Derechos de Autor, Asalto y Robo de Vehículos; esta indagatoria se radicó como Causa Penal 4 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México con residencia en Almoloya y el 9 de marzo de 2019 se libró orden de aprehensión en contra de V, la cual fue cumplimentada mientras se encontraba interna en el CEPRERESO, cabe señalar que este proceso se encuentra en etapa intermedia en su fase escrita.

40. El 26 de enero de 2023, V presentó denuncia ante el ministerio público de la federación, por actos de tortura en su contra, iniciándose la Carpeta de Investigación FGR 2; el 5 de marzo de 2024 se acordó la incompetencia por fuero, remitiéndose a la FGE Gto; dicha indagatoria se acumuló a la Carpeta de Investigación 3, la cual el 9 de mayo de 2025 se remitió a la delegación de la FGR del estado de Guanajuato.

41. La FGR inició la Carpeta de Investigación FGR 3 y, de las diligencias practicadas por el AMPF, el 10 de julio de 2025, remitió la indagatoria en vía de incompetencia a la FGE Gto, ordenándose la reapertura la Carpeta de Investigación 3, la cual se encuentra en trámite.

42. La PRODHEG inició el Expediente de Queja con motivo del escrito presentado por V; sin embargo, al advertirse la participación de autoridades de carácter federal, el 13 de octubre de 2022 remitió el expediente para que esta Comisión Nacional continúe con la investigación.

43. Esta Comisión Nacional no fue informada del inicio de algún procedimiento administrativo por los hechos en los Órganos de Control Interno en la MARINA, ni en el Órgano Interno de Control en la FGE Gto.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

44. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronunciará sobre las actuaciones realizadas en las causas penales instruidas en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

45. Se puntualiza que esta Comisión Nacional ha señalado el deber de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos.

Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. En este sentido, cuando las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

46. Así, toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la participación de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

47. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

48. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/12866/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos,

² CNDH, *Recomendación 97VG/2023*, párrafo 31; *Recomendación 96VG/2023*, párrafo 26; *Recomendación 92VG/2023*, párrafo 36; *Recomendación 81VG/2022*, párrafo 28; *Recomendación 58/2022*, párrafo 29; *Recomendación 86/2021* párrafo 23; *Recomendación 7/2019* párrafo 142; *Recomendación 85/2018*, párrafo 143; *Recomendación 80/2018*, párrafo 32; *Recomendación 67/2018*, párrafo 34; *Recomendación 74/2017*, párrafo 46.

que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos al trato digno y a la integridad y seguridad personal de V por actos constitutivos de tortura en agravio de V cometidos durante su detención por parte de elementos de la MARINA; de la SSP de Guanajuato y de la AIC de la FGE Gto, durante su detención hasta que fue puesta a disposición por parte de esta última autoridad.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

49. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

50. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

51. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los

tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

52. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la *Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas*, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

53. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V

54. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su integridad, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares

de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal, y actuar conforme al marco nacional e internacional.

55. Toda persona tiene derecho al trato digno, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad³.

56. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende

³ Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Registro digital: 165813.

como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

57. La SCJN ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado B, el derecho de los detenidos a ser tratado con dignidad, siendo el caso que estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

58. Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, así como 21 último párrafo y 22 fracción III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija

⁴ Tesis P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 26. Registro digital: 163167.

intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

59. Conforme al artículo 1 de la referida Convención de la ONU, y artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de “ius cogens” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

60. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

61. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

62. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵.

63. La CrIDH, al realizar una interpretación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito ”; de manera concordante, la Primera Sala de la SCJN determinó como elementos constitutivos de la tortura: “i) la naturaleza del acto consiste en afectaciones físicas o mentales graves, ii) éstas sean infligidas intencionalmente y, iii) tengan un propósito determinado, ya sea para

⁵ CrIDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*, “Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147”, párrafo 120; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, “Sentencia del 26 de noviembre de 2010”, párrafo 139.

obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.⁶

64. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación grave al derecho a la integridad personal y al trato digno de V, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual se acreditan las violaciones a sus derechos humanos.

64.1 La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

a) Escrito de queja presentado por V el 27 de octubre de 2021, Actas circunstanciadas del 1 de junio de 2021 y 6 de octubre de 2023, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas sostenidas con V y denuncia formulada por V ante la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la FGE Gto., del 9 de mayo de 2019.

b) Acta circunstanciada del 21 de noviembre de 2022, y correo electrónico de 20 de enero de 2023 y 7 de marzo de 2019, mediante la cual personal de la PRODHEG hizo constar la entrevista sostenida con T1 y T2, en las que señalaron la detención y agresiones infligidas a V, así como la entrega de una videograbación del momento de la detención de V;

⁶ Tesis 1a. LV/201SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. II, febrero de 2015, p. 1425. Registro digital: 2008504.

- c)** Certificado Médico de ingreso de V al CEPRERESO del 7 de marzo de 2019; dictamen de integridad física practicado a V con número de oficio 186/2019 emitido por perito adscrito a la FGE Gto., dentro de la Carpeta de Investigación 1, Examen Psicofísico de Ingreso de V del 29 de junio de 2019 e Informe Médico Previo de Lesiones practicado el 8 de marzo de 2019 por perito adscrito a la FGE Gto.;
- d)** Informe de Integridad Física de V elaborado por perito adscrito a la FGE Gto., del 5 de febrero de 2019 y Oficio 70/2019 del 6 de marzo de 2019, mediante el cual perito adscrito a la FGE Gto emitió dictamen de integridad física de V.
- e)** Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología practicada a V el 30 de enero de 2024 y elaborada por esta Comisión Nacional;
- f)** Opinión Técnica Especializada en materia de Criminalística del 26 de enero de 2024 elaborada por esta Comisión Nacional en la que se analizó la videograbación proporcionada por T2;
- g)** Puesta a disposición de V del 5 de marzo de 2019 signada por AR1, AR2 y AR3 ante la FGE Gto., entrevistas realizadas a AR1, AR2, y AR3 por la autoridad ministerial el 5 de marzo de 2019;
- h)** Oficio SSP/DGJyDH/7580/2022 y SSP/CJFSPE/00004999-22 del 18 de noviembre y 17 de octubre de 2022 mediante los cuales la SSP Gto remitió los informes requeridos;
- i)** Oficios C-183/2023 y 683/2023 de 31 de enero y 3 de mayo de 2023, emitidos por la MARINA.

j) Videograbación del día de los hechos proporcionada por T2 a la PRODHEG y remitida a esta Comisión Nacional el 20 de enero de 2023, así como las entrevistas realizadas el 7 de marzo de 2019 a T2 y T3 que obran en la Carpeta de Investigación 1.

65. En el escrito de queja presentado ante la PRODHEG el 27 de octubre de 2021 y de la denuncia presentada ante la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la FGE Gto., el 9 de mayo de 2019 dentro de la Carpeta de Investigación 3, V señaló de manera coincidente que fue detenida el 5 de marzo de 2019, entre las 12:00 y 13:00 horas, mientras se encontraba en la casa de su tía en el municipio de Villagrán, Guanajuato; que escuchó muchos gritos y al salir a ver qué pasaba vio a mucha gente, marinos, policías antimotín del Estado, policía ministerial y elementos vestidos de civil que posteriormente supo que se había hecho un operativo conjunto la MARINA y la policía estatal, recordó que cuando se asomó al patio, una policía ministerial gritó “¡es ella!”; que fue sometida y comenzaron a golpearla; que la mujer policía ministerial la azotó contra la pared mientras le decía que ella conocía “al Marro”, le decían que ella “trabajaba para él” y le ordenaban que les dijera dónde se encontraba.

66. Los elementos de dichas corporaciones la insultaban, la amenazaron con hacerle daño a su familia, con quitarle a sus hijos y con matarla; agregó que los marinos la asfixiaron con una bolsa, mientras los elementos vestidos de civil la sujetaban, primero por los brazos y después la tiraron boca arriba y uno se sentó en sus pies y el otro en los brazos mientras los marinos le arrojaban agua de un tambo con unas cubetas; posteriormente sumergieron su rostro en un tambo con agua y los marinos le ordenaron que se desnudara de la cintura para abajo y la tablearon, que la dejaron de agredir cuando aceptó que “había estado en la huelga”.

67. En las actas circunstanciadas del 1 de junio de 2021 y 6 de octubre de 2023, se hizo constar las entrevistas sostenidas de V con personal de esta Comisión Nacional, V describió que sus agresores eran elementos que traían un chaleco en color café claro y la leyenda en el pecho “MARINA”; que éstos fueron quienes la agredieron de manera reiterada y la ahogaron en un tambo con agua; que le ordenaron que se quitara el pantalón y la ropa interior para que otro elemento naval la golpeará en los glúteos con una tabla; después le pidieron que se vistiera y le ordenaron que se subiera a una camioneta de color gris; que mientras era agredida policía antimotín y elementos vestidos de civil participaron observando las agresiones y sometiéndola; que incluso uno de ellos le aconsejó confesar, para que no la golpearan o dañaran a su familia y añadió que una policía ministerial la azotó en la pared.

68. Asimismo, detalló que ya estando a bordo de la camioneta, le vendaron los ojos con una pañoleta, momento en el cual pudo ver que las personas que en ese momento la estaban custodiando iban vestidas con pantalón café, playera azul y en una de las mangas tenían la leyenda AIC, quienes la llevaron a una oficina y precisó que desde que se subió a ese vehículo ya no fue maltratada ni cuestionada.

69. Del acta circunstanciada del 21 de noviembre de 2022 en la que personal de la PRODHEG hizo contar la entrevista con T1; del correo electrónico de 20 de enero de 2023, mediante el cual personal de la PRODHEG remitió a esta Comisión Nacional el testimonio de T2; así como de las entrevistas realizadas a T2 y T3 que obran dentro de la Carpeta de Investigación; T1 y T2 y T3 relataron coincidentemente que el día de los hechos ingresaron al domicilio alrededor de 40 policías estatales con las siglas “FSPE” y de la MARINA; que V se encontraba en la casa de su familiar cuando fue sacada con lujo de violencia y golpeada con

brutalidad por los elementos navales, presenciando que V se encontraba con la ropa rota y sangrando de la cara.

70. En la videograbación proporcionada por T2, se registró la presencia en un domicilio de elementos uniformados armados y en su mayoría vestidos de azul; dos elementos ubicados al pie de una construcción donde se encontraba un tambo de agua azul y arrastraron a una mujer vestida con pantalón negro y playera de color melón, mientras un civil (familiar) dijo ‘mira cómo la traen’ y grita: “hey, ¿por qué las están golpeando?”, instantes después la mujer fue sacada de su domicilio y se grabó a otra mujer vestida con pantalón oscuro y playera beige con el cabello negro, lacio y suelto que fue siendo golpeada y jalada del mismo mientras las personas gritaban “¿por qué las están golpeando?” y “ella está embarazada”; instantes después un elemento con uniforme camuflajeado y la leyenda “MARINA” corrió y salió de la vivienda.

71. Sin embargo, en la Puesta a disposición de V el 5 de marzo de 2019, AR1, AR2 y AR3, agentes de Investigación Criminal adscritos a la FGE Gto., informaron que, al circular por la calle, “a la altura del jardín de la comunidad, observaron a un promedio de 5 a 7 personas del sexo femenino con palos y cintos en sus manos”, quienes golpeaban a V, “quien se encontraba tirada en el suelo intentando cubrirse de los golpes que le eran propinados por los pobladores del lugar de la comunidad”.

72. Por cuanto hace a los hechos, mediante los oficios SSP/DGJyDH/7580/2022 y SSP/CJFSPE/00004999-22, emitidos por la SSP Gto del 18 de noviembre y 17 de octubre de 2022, así como en el similar C-183/2023 y 683/2023, expedidos por la MARINA el 31 de enero y 3 de mayo de 2023, la SSP y la MARINA negaron su participación en la detención de V y la autoridad estatal señaló que en esa fecha

sólo proporcionaron “seguridad perimetral en las zonas de acceso a la comunidad, con la finalidad de controlar el ingreso y egreso de personas de dicha comunidad, mientras las autoridades federales desarrollaban los operativos en busca de objetivos de trascendencia en sus investigaciones”.

73. En el dictamen de integridad física con número de folio 186/2019 el perito médico legista adscrito a la FGE Gto., asentó que V presentó 17 lesiones que consistieron en:

- a) Edema postraumático moderado que se ubica en un área de 4 cm en región frontal sobre la línea media.
- b) Edema postraumático ligero localizado en la superficie del pómulo izquierdo.
- c) Edema postraumático leve que se ubica en la superficie de la mejilla izquierda.
- d) Edema postraumático leve que se ubica en el dorso de la nariz.
- e) Excoriación de 0.5 cm localizada en el ala izquierda de la nariz.
- f) Equimosis de color violáceo de 3 x 1.5 cm en cara anterior de antebrazo izquierdo.
- g) Equimosis de color violácea de 2 cm en superficie de hombro derecho.
- h) Zona equimotica de color violácea alrededor de la muñeca izquierda.
- i) Zona equimotica de color violácea alrededor de la muñeca derecha.

- j) Tres puntos equimóticos de 1.5 cm localizados en borde inferior de parrilla costal a la derecha de la línea media.
- k) Edema postraumático ligero y zona eritematosa de 10 x4 cm., en borde inferior de parrilla costal derecha sobre la línea axilar posterior.
- l) Dos excoriaciones de 0.5 cm localizadas en la superficie de la rodilla derecha.
- m) Excoriación puntiforme en cara anterior de región tibial izquierda.
- n) Equimosis de color violácea en región glútea derecha de 2 cm de longitud.
- o) Zona equimótica de 20 x 15 cm localizada en región glútea derecha en cuadrantes inferiores de color violácea.
- p) Zona equimótica de color violácea de 30 x 20 cm en región glútea izquierda en cuadrantes inferiores y se extiende hacia el muslo izquierdo.

74. En el Certificado médico de ingreso de V al CEPRERESO del 7 de marzo de 2019 se asentó que V presentó “lesiones dérmicas múltiples en su corporeidad como lo es en zona fascial con presencia de equimosis y edema mínimo como en mejilla izquierda y zona nasal con abrasión-eskoriación de sin hemático presente (sic), equimosis de orbita ocular derecho, zona de hombros bilateral presenta equimosis violáceas, equimosis violáceas en zona articular de muñecas (bilateral) con abrasiones mínimas, presenta en zona de parrilla costal anterior zona anterior de esternón derecha a la línea media que continua a epigastrio, con presencia de equimosis y excoriaciones, movimientos de amplexión y amplexación sin compromiso aparente y sin patologías a la auscultación, presencia de equimosis en parrilla costal derecha e izquierda de mínimo tamaño. Se observa equimosis de gran

tamaño en zona glútea derecha e izquierda, aproximadamente 75% de la totalidad de dicha zona, excoriaciones en ambas rodillas. Lesiones de más de 48 horas de evolución”.

75. Por cuanto hace a las lesiones que V presentó, en el informe médico previo de lesiones del 8 de Marzo de 2019 elaborado por perito médico legista adscrito a la FGE Gto., se asentó que V presentó “equimosis de color azulado en la región del epigastrio y mesogastrio sobre y ambos lados de la línea media en una superficie corporal de 16 x 6 centímetros, equimosis de color azulado en la región del párpado inferior derecho de 1 x 0.6 centímetros, excoriación en fase de escara en la cara posterior y tercio distal del antebrazo derecho de 1 x 0.7 centímetros, dos equimosis de color azulado en la cara posterior tercio medio y tercio proximal del antebrazo derecho de 3 x 1 centímetros y de 5 x 1.2 centímetros cada una; equimosis de color azulado oscuro en la región del glúteo derecho en una superficie corporal de 30 x 16 centímetros; equimosis de color azulado oscuro en la región del glúteo izquierdo en una superficie corporal de 20 x 12 centímetros”.

76. La Opinión Especializada en materia de Medicina y Psicología practicada a V por personal de esta Comisión Nacional del 30 de enero de 2024 concluyó:

PRIMERA.- De acuerdo con los dictámenes médico legales elaborados en fechas 7, 08 y 09 de marzo de 2019 [V] exhibió lesiones de las que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA.- Por cuanto hace al edema postraumático que presentó [V] en región frontal sobre la línea media y dorso de la nariz en el dictamen de integridad física y certificado médico para personas privadas de su libertad los días 7 y 9 de marzo de 2019 respectivamente, son contemporáneas con los

hechos y tienen una firme relación con su dicho al manifestar: “... me azotó contra la pared como cuatro veces y me pegué en la frente [...] me dio un puñetazo en la nariz”

TERCERA.- tomando en consideración todas las fuentes de información a las que se tuvo acceso (certificados y dictámenes de integridad física), incluidos signos y síntomas agudos manifestados, y de acuerdo con el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2004) “Protocolo de Estambul” se documentaron lesiones traumáticas diagnósticas en región abdominal y ambas muñecas producidas durante el método de asfixia seca, así como traumatismos en ambos glúteos, lo anterior, concordante con lo narrado por [V]...

CUARTA.- La equimosis violácea en hombro derecho certificada el 07 de marzo de 2019 en las instalaciones de FGE Gto., y al momento de su ingreso al CEPRERESO fue contemporánea con los hechos motivo de la queja.

QUINTA.- No existen elementos técnico médicos para relacione el dicho de V en el sentido que la hayan pateado en la región lumbar derecha, debido a que no presentó lesiones compatibles con ese mecanismo en las valoraciones médicas realizadas en fechas 07, 08, 09 y 14 de marzo de 2019.

77. En la parte psicológica, la referida Opinión concluyó que con base en el análisis e integración de los resultados de la evaluación a partir de la observación, entrevista, examen mental, comportamiento no verbal e instrumentos psicológicos aplicados a V se determinó que los hallazgos psicológicos documentados “NO SON CONCORDANTES con el relato de los hechos motivo de la queja” ante este Organismo Nacional.

78. Al respecto, esta Comisión Nacional retoma lo establecido tanto por la CrIDH como por la SCJN en el sentido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos como son las características de los actos, como es duración, método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos y exógenos que remiten a las condiciones de la víctima como es su edad, sexo, estado de salud y todas sus circunstancias personales; estos factores deberán ser demostrados en cada situación concreta⁷.

79. Así, la angustia que V padeció queda demostrado en su relato al señalar que mientras era asfixiada por los dos marinos, “sentía mucha desesperación”; que cuando la obligaron a bajarse el pantalón sintió miedo y tristeza “porque me decían de mis hijos, que me iban a quitar a mis hijos, pensé que me iban a violar”; de igual manera el sufrimiento físico fue evidenciado al recordar que después de los golpes que le propinaron “yo ya me sentía muy cansada y dolorida y me desmayé”; que posterior a los tablazos recibidos señaló que sintió mucho dolor y ardor, al grado que después de los hechos no podía sentarse.

80. En este sentido, la CrIDH ha determinado que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁸.

81. Así, resulta evidente que V fue golpeada brutalmente por los elementos aprehensores, a quienes identificó como marinos y si bien es cierto que en la opinión

⁷ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, “Sentencia de 11 de mayo de 2007”, párrafo 83.

⁸ CrIDH, *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010”, párrafo 124.

de esta especialista los hallazgos psicológicos obtenidos en la evaluación realizada no fueron concordantes con su relato de los hechos, también lo es que las lesiones provocadas por sus captores se encuentran ampliamente documentadas y que éstas generaron dolor físico severo a V.

82. Por lo anterior, para este Organismo Nacional quedaron acreditadas las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal y al trato digno, con motivo de los actos de tortura a los que fue sometida V, así como por la durante su detención por parte de los elementos de la MARINA, de la FSPE, como de la AIC ya que las personas servidoras públicas actuaron con la intención de causar sufrimiento severo a través de agresiones físicas al golpearla en diversas partes de su cuerpo, asfixiarla con una bolsa, desnudarla, propinarle golpes con una tabla en ambos glúteos e intentar ahogarla al sumergir su cabeza en un tambo con agua, con el fin específico de que V se auto inculpara de un hecho ilícito, declarara que conocía a un líder de la delincuencia organizara y les refiriera su paradero.

83. Para esta Comisión Nacional es importante señalar que, si bien es cierto que la MARINA refirió en un primer momento que no participó en los hechos; la SSP del Estado de Guanajuato informó que sólo proporcionó seguridad perimetral y que el Informe Policial Homologado con el que V fue puesta a disposición fue signado únicamente por los elementos de la AIC, refiriendo que al momento de su detención V estaba siendo agredida por personas de la comunidad, también lo es que en los relatos de V, T1, T2, T3 y en la videograbación en la que se registraron las detenciones se identificó la participación de los marinos y la FSPE al interior del domicilio de V y no en un lugar público como sus aprehensores lo manifestaron.

84. Aunado a ello, es de conocimiento público que la MARINA y la SSP Gto participaron en el Operativo “Golpe de Timón” que inició el 3 de marzo de 2019 en la localidad de Villagrán, el cual duró alrededor de 17 meses y finalizó con la detención de “El Marro”, el 2 de agosto de 2020⁹; y que la MARINA hizo público que “En coordinación con autoridades de los tres niveles de Gobierno, realizó operaciones de inteligencia para reducir la incidencia delictiva y detención de los principales generadores de violencia en [Guanajuato]...”¹⁰.

85. De igual manera, en el Informe Anual de Labores 2018-2019, la MARINA refirió que, el 4 de marzo de 2019, en apoyo al gobierno de Guanajuato, de manera coordinada con autoridades de los tres niveles de Gobierno, realizó operaciones de inteligencia para reducir la incidencia delictiva y debilitar a grupos y personas vinculadas a la delincuencia organizada en el estado de Guanajuato, particularmente en Santa Rosa de Lima; asimismo, precisó que coadyuvó activamente con instituciones de Seguridad Pública en la suma de esfuerzos para la recuperación de la paz y la seguridad del país, en el estado de Guanajuato en atención a la estrategia del Gobierno Federal contra el Robo de Hidrocarburos, y precisó operaciones realizadas en las fechas y en la localidad en la que habitaba V¹¹.

⁹ Rubi Martínez, “Qué fue el operativo ‘Golpe de Timón’ y cómo afectó al Cártel de Santa Rosa de Lima” *InfoBAE*, abril de 2024, <https://goo.su/VAM0>; Wendoline Adame, “Operativo Golpe de Timón en Guanajuato termina con más de 2 mil 600 detenidos”, *Milenio*, agosto de 2020, <https://goo.su/Yro7sqY>

¹⁰ SEMAR, *2 Informe de Labores 2019-2020*, México, SEMAR, 2020, pp. 45 y 50. Disponible en: https://transparencia.semar.gob.mx/informes_labores/2do.%20Informe%20de%20Labores%202019-2020.pdf

¹¹ SEMAR, *1 Informe de Labores 2018-2019*, México, SEMAR, 2020, pp. 15, 46, 49-50. Disponible en: https://transparencia.semar.gob.mx/informes_labores/1ER.INF.LAB.2018-2019SEMAR.pdf

86. Robustece lo anterior, que, en la conferencia de prensa del 5 de marzo de 2019, el entonces Presidente de la República informó la realización de operativo a cargo de autoridades federales y locales en el estado de Guanajuato.

87. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, si bien la FGE Gto., refirió que V fue puesta a disposición únicamente por los elementos de la AIC, los elementos de la MARINA y la FSPE de la SSP Gto pudieron intervenir en la detención de V con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece “cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a [...] poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía”; razón por la cual no puede deslindarse de responsabilidad.

88. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar la participación de la MARINA, la SSP Gto y la AIC de la FGE Gto en la detención de V.

Elementos que acreditan la tortura en agravio de V

- **Intencionalidad**

89. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que, las agresiones físicas ocasionadas a V, fueron deliberadamente infligidas en su

contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad de V.

90. Lo anterior, se refuerza con lo manifestado por V que refirió que, durante su detención los elementos de la MARINA, FSPE y la AIC ingresaron a su domicilio, la golpearon, que una policía ministerial la azotó contra la pared, que los marinos la asfixiaron con una bolsa, la ahogaron al arrojarle cubetadas con agua mientras otros elementos vestidos de civil la sujetaban en el piso, los marinos metieron su cabeza en un tambo con agua y posteriormente la hicieron que se desnudara de la cintura hacia abajo y le propinaron golpes con una tabla de madera en sus glúteos; cabe destacar que los elementos aprehensores de la AIC manifestaron en el Informe Policial Homologado que fue detenida en la plaza mientras personas de la comunidad la agredían.

91. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; e) Asfixia con métodos húmedos o secos y m) desnudez forzada.

- **Sufrimiento severo**

92. En cuanto al sufrimiento severo, la CrIDH ha señalado en el Caso “*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”, que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos,

edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹².

93. De igual manera, en el “*Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*”, la CrIDH ha reconocido que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”¹³

94. Del Informe de Integridad Física de V elaborado por perito adscrito a la FGE Gto., del 5 de marzo de 2019; dictamen de integridad física practicado a V con número de oficio 186/2019, Oficio 70/2019 del 6 de marzo de 2019; emitidos por perito adscrito a la FGE Gto., dentro de la Carpeta de Investigación 1; Certificado Médico de ingreso de V al CEPRERESO del 7 de marzo de 2019 e Informe Médico Previo de Lesiones practicado el 8 de marzo de 2019 por perito adscrito a la FGE Gto.; así como de la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología practicada a V el 30 de enero de 2024 y elaborada por esta Comisión Nacional; se acreditó que V presentó múltiples lesiones en su corporalidad.

95. Cabe destacar que las agresiones relatadas sí guardan relación con las lesiones certificadas por el personal de salud de las diferentes instituciones que la certificaron, por lo cual esta Comisión Nacional concluyó que sí existe

¹² Sentencia del 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 133. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 80.

¹³ Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 122. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 81.

correspondencia, concordancia y similitud entre los hechos narrados por V y las lesiones que presentó.

96. Respecto de la asfixia y ahogamiento sufrido por V, el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, precisa que en muchos casos los torturadores pueden tratar “de ocultar sus actos”, por tal motivo, la asfixia “también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”. En este mismo sentido, el párrafo 214 del citado Protocolo establece que “La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”; de igual manera, respecto a la desnudez forzada el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece en su párrafo 215 precisa que la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía; como ocurrió en el caso de V quien relató a esta Comisión Nacional que sintió miedo y tristeza porque pensó que los elementos aprehensores al mantenerla en ropa interior la iban a agredir sexualmente.

97. De lo anterior, se colige que los datos clínicos que presentó V hacen patente la presencia agresiones que generaron dolor y afectaciones físicas en V las cuales fueron en todo momento arbitrarias e innecesarias.

- **Fin específico**

98. En cuanto al tercer elemento, la finalidad, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no

limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

99. Las agresiones físicas que le fueron infligidas a V durante su detención por elementos de la MARINA, la FSPE y la AIC, fueron realizadas como método de investigación toda vez que mientras era agredida le ordenaban que proporcionara información de la ubicación de “El Marro” y buscaban que se auto incriminara como integrante de una célula criminal.

100. Durante la detención de V los elementos de la MARINA, la FSPE y la AIC, la golpearon en la cabeza y en diversas partes del cuerpo, la asfixiaron con una bolsa, le arrojaron agua en su rostro, sumergieron su cabeza en un tambo, le propinaron golpes en los glúteos con una tabla mientras que la amenazaban y le ordenaban que dijera que conocía a “El Marro”; que les informara en dónde se encontraba; que incluso un elemento policial vestido de civil le decía “ya diles lo que haces, di la verdad para que ya no te golpeen, para que tus hijos estén bien”.

101. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte en cuanto al fin específico, que los actos realizados por los elementos de la MARINA, la FSPE de la SSP Gto y de la AIC de la FGE Gto., tuvieron como propósito determinado, castigar e intimidar a la víctima, doblegando con esto, su personalidad e integridad física y mental.

102. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte los elementos de la MARINA, la FSPE de la SSP Gto y de la AIC de la FGE Gto., en el caso de AR1, AR2 y AR3 son identificables por haber llevado a cabo la detención y suscribir su puesta a disposición ante la autoridad ministerial;

por cuanto hace a los elementos de la MARINA y la FSPE, de los testimonios y videograbación recabada se advierte que sí participaron en los hechos y tuvieron un rol activo en los actos de tortura al haber agredido a V y omitieron denunciar las agresiones que ésta había recibido por parte de los elementos de las otras corporaciones, razón por la cual, se concluye que le fue violentado su derecho humano al trato digno y a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura en su agravio durante su detención y una vez que se encontraba puesta a disposición de la autoridad ministerial.

103. Así, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que tanto los elementos MARINA, la FSPE de la SSP Gto y de la AIC de la FGE Gto., así como AR1, AR2 y AR3, quienes suscribieron su puesta a disposición ante la autoridad ministerial incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno de V y, por el contrario, de manera intencional le infligieron actos de tortura que se desarrollaron bajo un rol de dominio mientras se encontraba bajo su custodia.

104. La tortura a la cual fue sujeta V constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda

persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

105. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ninguna persona funcionaria encargada de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

106. Cabe destacar que, contrario a lo negado por las autoridades, se acreditó, al menos indiciariamente, la participación de la MARINA en la detención de V, (como son los testimonios de las 3 personas testigos, de la propia víctima, la videograbación que registra la presencia de elementos de la AIC, SSP Gto y la MARINA al interior del domicilio de la víctima, cuando se encuentra detenida y está siendo trasladada) y se desvirtúa lo informado por la AIC en su puesta a disposición en la cual señalaron que la misma se llevó a cabo en un contexto diverso al que

realmente acontecieron los hechos (en un parque, mientras era agredida por personas civiles).

107. Por cuanto hace a las lesiones que presentó V, tanto ella como las tres personas testigos precisaron que le fueron infligidas por personal de la MARINA. Si bien es cierto, MARINA señaló que no tiene registro de la participación de sus elementos en la detención de V y la SSP Gto manifestó que únicamente proporcionaron seguridad perimetral, también lo es que esas instituciones no han desvirtuado o justificado que, al menos un elemento naval y elementos de la SSP Gto estuvieran en el interior del domicilio de la víctima mientras se llevaba a cabo su detención, como quedó registrada su presencia en la videograbación.

108. Para esta Comisión Nacional resulta inverosímil que la MARINA no tenga registro o control de su personal naval, de las actividades, lugares en que acuden ni colaboraciones o comisiones que realizan de manera conjunta con otras autoridades en el marco de las labores de seguridad pública, máxime en el contexto de un operativo de alto nivel para la desarticulación de una célula criminal y la detención de sus líderes. De ser cierto, esa ausencia de control interno y rendición de cuentas resulta totalmente imputable y reprochable a esa Institución.

109. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y toda vez que esa dependencia federal y estatal no remitieron información que apoye sus manifestaciones, se da por cierta su participación en los hechos.

110. Por cuanto hace a la AIC en la FGE Gto, la investigación realizada y, en específico los testimonios y la videograbación desvirtuaron lo señalado en la puesta a disposición en el sentido que la detención se realizó en un parque, mientras V

estaba siendo agredida por personas civiles. De igual manera, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que AR1, AR2 y AR3, como elementos aprehensores, pretendieron encubrir las lesiones infligidas y por ende, los actos de tortura, negando la participación de las otras autoridades en los hechos y, respecto de los golpes propinados en los glúteos de V con una tabla, los elementos de la AIC pretendieron justificar las lesiones aduciendo que V “se resbaló de sentón, arrastrándose, sin dejarse detener”.

111. Cabe señalar que, de haber sido el caso, las lesiones que asentadas en los certificados practicados a V no corresponderían a una equimosis de gran tamaño en zona glútea derecha e izquierda que abarcó el 75% de la totalidad de esa región, típicas de golpes con un objeto contundente, sino que hubiese presentado aquéllas propias de mecanismos de fricción.

112. En esas condiciones, es oportuno retomar el criterio de la SCJN en el sentido que, la posible existencia de tortura impacta en la valoración de las declaraciones de los elementos involucrados en los hechos y precisa que, “en caso de encontrar indicios, “el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva”.¹⁴

113. Por lo anteriormente expuesto, para esta Comisión Nacional queda acreditada la violación al trato digno y al derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio de V, por parte de la MARINA, la SSP Gto y la FGE Gto, con motivo de

¹⁴ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 3832/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Pardo Rebolledo, 19 de noviembre de 2014, pág. 56.

la realización de actos de tortura por parte de elementos navales y el encubrimiento por parte de la SSP Gto y la FGE Gto, al omitir proteger su integridad, especialmente de la última autoridad, que, al poner a disposición a V mantuvo su calidad de garante de su integridad.

C. CULTURA DE LA PAZ

114. En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU , en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

115. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

116. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este

Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

117. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la MARINA, la SSP Gto., y la FGE Gto., de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

V. RESPONSABILIDAD

A. Responsabilidad institucional

118. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

119. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su

cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

120. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

121. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en las acciones del personal de la MARINA, la FSPE de la SSP Gto y de la AIC de la FGE Gto., dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de cada una de las instituciones de referencia.

122. De igual manera, se advierte una responsabilidad institucional toda vez que los elementos uniformados presentes en la detención de V, participaron activamente y también presenciaron las agresiones infligidas por las personas servidoras públicas de las otras corporaciones, más aún, teniendo datos objetivos de las mismas, como eran las evidentes lesiones que V presentaba, no lo hicieron del conocimiento de la autoridad, ni proporcionaron datos que permitieran identificar a las personas responsables de esos actos; por el contrario, encubrieron los mismos y pretendieron justificar las lesiones, argumentando que habían sido causadas por personas civiles

e incluso por ella misma, en circunstancias distintas a aquéllas en que realmente aconteció su detención; razón por la cual esta Comisión Nacional exhorta y recuerda que esas personas servidoras públicas tienen un deber de actuar y denunciar cuando se presencia un comportamiento indebido, que esa obligación es parte de la rendición de cuentas a que están obligadas y tiene como objetivo el restablecimiento de la confianza en las Instituciones, lo cual es un elemento primordial de la cultura de la paz y la legalidad.

B. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

123. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, realizadas por personal de la MARINA, la FSPE de la SSP Gto y de la AIC de la FGE Gto., recae en primer término, pero no exclusivamente, en AR1, AR2 y AR3, quienes realizaron la detención y puesta a disposición de V, así como las personas servidora públicas de esas instituciones que participaron en el operativo realizado para su detención.

124. Esto es así debido a que el personal de la MARINA, la FSPE de la SSP Gto y de la AIC de la FGE Gto., no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de V durante los distintos momentos en los cuales se encontraba bajo su custodia, incumpliendo con su obligación de garantizar de su integridad personal, contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención

o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2 incisos b) y c), así como 4, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará” y 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

125. De igual manera, sus conductas se infringieron lo establecido en los artículos 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y, 1° y 7, fracciones I, VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

126. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal y administrativa que se inicien se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, así como de personal de la MARINA, la FSPE de la SSP Gto y de la AIC de la FGE Gto que participaron en el operativo y que tuvieron bajo su vigilancia y estricta responsabilidad a V cuya identidad, actuación y grado de participación en los hechos deberán ser investigados por las autoridades competentes.

127. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o

Degradantes y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, presentará denuncia de hechos, contra quien o quienes resulten responsables, ante la Fiscalía General de la República, por el delito de tortura cometido en agravio de V el día de su detención el 5 de marzo de 2019, atribuible al personal de la Secretaría de Marina durante la implementación del operativo “Golpe de Timón” que se realizó en la localidad de Villagrán, Guanajuato, cuya participación los involucre en los hechos materia de la presente Recomendación, con el objeto de que se determine la responsabilidad que conforme a derecho corresponda.

128. Asimismo, con fundamento en el artículo 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional presentará las denuncias administrativas correspondientes ante:

- a) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, respecto a la participación de sus elementos en los actos de tortura en agravio de V, cometidos durante su detención el 5 de marzo de 2019, por lo que, corresponderá a dicha instancia llevar a cabo las acciones conducentes, a fin de identificar a las personas servidoras públicas involucradas para tal efecto;
- b) El Órgano Interno de Control en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en relación con los actos de tortura cometidos en agravio de V, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, personal adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la FGE Gto;
- c) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, acerca de los actos de tortura en agravio de V durante su

detención cometidos por personal adscrito a la Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de la SSP de Gto., que participó en la seguridad perimetral durante la implementación del Operativo “Golpe de Timón” el 5 de marzo de 2019, por lo que, corresponderá a dicha instancia llevar a cabo las acciones conducentes, a fin de identificar a las personas servidoras públicas involucradas para tal efecto.

129. Lo anterior, a fin de que esas autoridades, en el ámbito de sus competencias, determinen lo que conforme a derecho corresponda.

130. Por último, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 3 iniciada ante la FGE Gto., en la que se investiga el delito de tortura cometido en agravio de V, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

131. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del

Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

132. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

133. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

134. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en el presente caso, en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

135. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

136. En el presente caso, la MARINA, la SSP Gto., y la FGE Gto., de forma conjunta y en coordinación con la CEAV, deberán otorgar la atención psicológica que requiera V, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de manera inmediata a V, previo consentimiento y entrega de información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad, sus especificidades de género y su situación de reclusión, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

137. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁵".

138. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufridos por V, considerando las circunstancias particulares de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidad, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

139. Para ello, la MARINA, la SSP Gto., y la FGE Gto., deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice en colaboración por las autoridades recomendadas ante esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata

¹⁵ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, "Sentencia del 22 de noviembre de 2015", párrafo 244.

reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

140. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

141. En caso que la víctima de violaciones graves a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

142. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones graves a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

143. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la MARINA, la SSP Gto., y la FGE Gto., en el ámbito de sus competencias y atribuciones, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, deberán acreditar que efectivamente colaboran en la integración y seguimiento de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la FGR, contra quien o quienes resulten responsables, por el delito de tortura cometido en agravio de V el día de su detención el 5 de marzo de 2019, atribuible al personal de la Secretaría de Marina; en el mismo sentido, deberán colaborar, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 3 iniciada ante la FGE Gto, a fin de que esas autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, investiguen el delito de tortura en agravio de V.

144. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que estas autoridades, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, están colaborando y

proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

145. De igual manera, las autoridades recomendadas deberán acreditar que, en el ámbito de sus competencias, efectivamente colaboran con su respectivo Órgano Interno de Control en el seguimiento e investigación del expediente que este inicie con motivo de las denuncias administrativas que presente esta Comisión Nacional, conforme a lo señalado en el apartado de “Responsabilidad de las personas servidoras públicas”, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que realicen las autoridades, a efecto de que realicen la investigación respectiva y resuelvan lo que conforme a derecho corresponda respecto de la probables responsabilidades administrativas cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a sus Instituciones y que participaron en los hechos; lo anterior, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

146. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones graves a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

147. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación grave a derechos humanos sufrida por la víctima no vuelvan a ocurrir, esto es que la MARINA, la SSP Gto., y la FGE Gto., deberán implementar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

148. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, las autoridades a las que se dirige el presente pronunciamiento deberán diseñar e impartir un curso de formación en derechos humanos sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, respectivamente, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la MARINA, la SSP Gto., y la FGE Gto, respectivamente, que participen en la ejecución de operativos de seguridad que se implemente en conjunto en esa entidad.

149. Este curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio

quinto, además, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

150. Asimismo, con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la MARINA, la SSP Gto., y la FGE Gto, deberán emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a la MARINA, la SSP Gto., y la FGE Gto, respectivamente, que participen en la ejecución de operativos seguridad que se implemente en conjunto en esa entidad, en la que se les exhorte para que toda actividad referente a las detención de personas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales y respeto irrestricto a su integridad personal, reiterando la prohibición y cero tolerancia de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

151. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

152. En consecuencia, esta Comisión Nacional acreditó las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V, motivo por el cual se permite formular respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A ustedes personas titulares de la Secretaría de Marina, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y Secretaría de Seguridad Pública y Paz del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que la dependencia a su cargo, respectivamente, realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de manera conjunta, se deberá brindar a V, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica hasta el más alto nivel de sanación posible, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, su

edad, especificidades de género y situación reclusión, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar, en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, en la integración y seguimiento de la denuncia que esta Comisión Nacional presente con motivo de los hechos de tortura cometidos en contra de V ante la Fiscalía General de la República; así como en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 3 iniciada ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a fin de que dichas autoridades en el ámbito de sus atribuciones, investiguen y determinen conforme a derecho corresponda respecto de las personas servidoras públicas involucradas y adscritas a su Institución. En consecuencia, este Organismo Nacional aportará a la denuncia ante la Fiscalía General de la República y a la Carpeta de Investigación 3, iniciada ante su homóloga estatal, copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan; hecho lo anterior, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, en la presentación y seguimiento de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en sus respectivos Órganos Internos de Control, a fin de que se inicien los procedimientos que correspondan para que esas instancias en el ámbito de sus atribuciones realicen la investigación respectiva y resuelvan lo que conforme a derecho proceda, por los hechos precisados en las observaciones de la presente

Recomendación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su colaboración.

QUINTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, respectivamente, dirigido a su personal adscrito que realice actividades de seguridad y detención en la localidad de Villagrán, Guanajuato y a las personas servidoras públicas identificadas como autoridades responsables que se encuentren actualmente adscritas a su dependencia y activas laboralmente. Este curso deberá tratar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular en el ámbito de sus atribuciones y dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas que se encuentren bajo su adscripción y que realicen sus actividades en la localidad de Villagrán, Guanajuato, en la que se les exhorte para que toda actividad referente a las detención de personas, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales y respeto irrestricto a su integridad personal, reiterando la prohibición y cero tolerancia

de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

153. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

154. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

155. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

156. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como ante el Congreso del Estado de Guanajuato, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN